



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-21/2023

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORARON:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el Dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG629/2023**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en específico respecto del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG12/2023.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo referido, con el fin de precisar los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Acuerdo INE/CG628/2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización presentó al referido Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**3. Resolución INE/CG629/2023.** El uno de diciembre del dos mil veintitrés, la referida autoridad emitió la Resolución **INE/CG629/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, en el Estado de México.

## **II. Recurso de apelación**

**1. Presentación de la demanda.** El siete de diciembre posterior, el referido partido político interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el Dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG629/2023**.

**2. Recepción y turno en Sala Superior.** El catorce de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esa autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-362/2023**.

**3. Acuerdo de Sala.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el referido expediente, en el cual determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**4. Segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral.** Del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, el personal de la citada autoridad administrativa electoral disfrutó de su segundo periodo vacacional, conforme al aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado uno de diciembre.

**5. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El veintiséis de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio a través del cual Sala Superior notificó el referido Acuerdo y remitió, entre otros, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-21/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**6. Recepción del expediente.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, derivado de que el Instituto Nacional Electoral se encontraba disfrutando el segundo periodo vacacional de dos mil veintitrés y que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno, se acordó que, una vez que se reanudaran las labores, se acordaría lo conducente.

**7. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso y entre otras cosas, requirió a la parte recurrente para que, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de esta Sala Regional, o en su caso, un correo electrónico.

En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que efectuara las comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

**8. Remisión de constancias de notificación.** En cumplimiento a lo anterior, el cinco de enero posterior, se recibieron las constancias de notificación practicadas al partido político las cuales se recibieron previamente vía correo electrónico y fueron acordadas en su oportunidad.

**9. Certificación.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa al requerimiento formulado al partido recurrente mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, en el sentido de

que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento al respecto, lo cual se acordó mediante proveído de la propia fecha y, por lo tanto, se le hizo efectivo el apercibimiento, en el sentido de que las notificaciones al propio instituto político se practicaran por estrados, hasta en tanto señale domicilio para tal efecto.

**10. Admisión.** En la mencionada fecha, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

**11. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación promovido con el fin de controvertir el Dictamen consolidado y la Resolución, correspondientes a las irregularidades encontradas la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General **1/2017**, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**, y además en los términos del del

Acuerdo emitido por Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-362/2023**, donde determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”<sup>1</sup>**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el recurso que se resuelve, se controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva emitida en sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, del Estado de México; los cuales fueron aprobados, en lo general, por **unanimidad** de las y los Consejeros Electorales, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido recurrente, así como la identificación

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue notificada al partido recurrente el uno de diciembre de dos mil veintitrés, situación que no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el siete de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación y personería.** Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud que, en el Dictamen y Resolución impugnados, el Partido Acción Nacional es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO. Tema de los motivos de inconformidad.** El único concepto de agravio que formula el partido político recurrente se vincula con el tema siguiente.

- Motivo de inconformidad formulado en relación con la conclusión **1.16-C1-PAN-ME**: Relativa a que el sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$364, 043.00.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda se advierte que la *pretensión* de la parte apelante consiste en que se revoque la conclusión impugnada y, en consecuencia, se deje sin efecto la respectiva sanción.

La *causa de pedir* se sustenta, medularmente, en que la autoridad fiscalizadora no tuvo en cuenta que, con las evidencias que se adjuntaron a la respuesta del segundo oficio de errores y omisiones, se acreditó el origen y licitud de los recursos provenientes de aportaciones de militantes.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte recurrente en cuanto a los motivos de disenso que plantea en torno a la aludida conclusión.

Previo a realizar el estudio y resolución del concepto de agravio que formula el partido político, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

En ese tenor, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante.

Así, del análisis de los conceptos de agravio, y de la valoración de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, Sala Regional Toluca arriba a las consideraciones siguientes.

**AGRAVIO ÚNICO**

La conclusión materia de controversia en el único concepto de agravio bajo análisis es la siguiente:

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>
<b>1.16-C1-PAN-ME</b> <i>El sujeto obligado incumplió con la obligación de recibir a través de cheque o transferencia electrónica aportaciones en efectivo superiores a 90 UMAS, por un monto de \$364,043.00.</i>	\$364,043.00

**Resumen del agravio**

Argumenta el partido recurrente que la autoridad fiscalizadora refiere y hace énfasis en que no tiene certeza del origen y licitud de los recursos, en este sentido y con la finalidad de ofrecer certeza y claridad a esta observación se informó que se trata de diputados locales que sirven en el Congreso Local del Estado de México, que están plenamente identificados y que tienen la obligación de contribuir con una cuota mensual al propio instituto político, según sus percepciones netas de acuerdo a lo estipulado en los artículos 6, inciso b, de su reglamento interno.

En ese sentido, el recurrente manifiesta que con la finalidad de dar certeza del origen y licitud de los recursos adjuntó como evidencia para que la autoridad verificara que se trataba de las cuotas antes mencionadas, y que provenían de las percepciones obtenidas como pago por su función pública, lo siguiente:

- Copia de los oficios que se le expidieron a los diputados solicitándoles que ya no hicieran depósitos en efectivo.
- Cartas firmadas por ellos bajo protesta de decir verdad, en las que expresan la manera en cómo se estaba llevando a cabo el pago de sus aportaciones.



- Copia de las transferencias electrónicas de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022 y copia de las transferencias electrónicas por lo que va del ejercicio 2023.

El partido recurrente aduce que además la Unidad Técnica de Fiscalización estableció su criterio basándose en el acuerdo **INE/CG850/2022**, el cual entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, por lo tanto, en su concepto, no es aplicable al ejercicio 2022.

### **Contexto de la controversia**

#### **Segundo oficio de errores y omisiones**

##### **Ingresos**

##### **Financiamiento privado**

De la revisión a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, se observaron operaciones registradas durante el ejercicio, mismas que fueron realizadas en efectivo y de manera sistemática. **Como se detalla en el Anexo 2.2.1.1.2.**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12297/2023 notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta número CDE/TES/147/2023 de fecha 01 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

#### **Respuesta**

Sobre el particular el partido político ahora recurrente manifestó:

“Respecto a la presente observación con la intención de dar cabal respuesta a lo solicitado, Se informa que derivado del Dictamen al ejercicio 2021 esta institución política ya no acepta depósitos en efectivo por ninguna cantidad, adicionalmente y entendiendo la inquietud de la autoridad sobre el origen y licitud de los recursos, el partido informa que se trata de diputados locales que sirven en el congreso local del Estado de México, que están plenamente identificados y que tienen la obligación de contribuir con una cuota mensual, según sus percepciones netas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 y 32 del reglamento interno del Partido Acción Nacional, además se les solicitó vía oficio que a partir del mes de octubre de 2022 realizaran sus depósitos por algún medio electrónico con la finalidad de que la autoridad conociera el origen exacto de las aportaciones.

Ahora bien, con la finalidad de dar certeza del origen y licitud de los recursos adjuntamos evidencia para que la autoridad verifique que se trata de las cuotas antes mencionadas, y que estas provienen de sus percepciones obtenidas como pago por su función pública, de igual manera se adjunta copia de los oficios que se le expidieron a los diputados solicitándoles que ya no hicieran depósitos en efectivo, se anexan cartas firmadas por ellos bajo protesta de decir verdad en las que expresan la manera en cómo se estaba llevando a cabo el pago de sus aportaciones, proporcionamos también copia de las transferencias electrónicas de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022 y copia de las transferencias electrónicas por lo que va del ejercicio 2023, por lo que solicitamos a la autoridad reconsiderar y dé por solventada la presente observación al otorgar los elementos suficientes que dan certeza del origen y licitud de los recursos que ingresan al partido.

Sírvase encontrar las evidencias en comento en la siguiente ruta en SIF: (...)”

Sobre tal respuesta, en el Dictamen Consolidado la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado como documentación adjunta al informe de segunda corrección el SIF en su escrito de respuesta, donde señaló que derivado del Dictamen al ejercicio 2021 ya no acepta depósitos en efectivo por ninguna cantidad y que los aportantes son diputados locales, que están plenamente identificados y que tienen la obligación de contribuir con una cuota mensual, de acuerdo con lo estipulado en el reglamento interno del Partido. Adicionalmente como documentación adjunta al informe de segunda corrección presenta los oficios del partido dirigidos a cada uno de los aportantes con fecha del 6 de octubre de 2022, donde hace de su conocimiento que, a partir del mes en comento, el partido no recibirá el pago de las cuotas estatutarias a través de depósitos en efectivo. Demostrando con esto acciones tendientes a cesar la conducta infractora y evitando así replicar la incidencia a futuro.

Ahora bien, el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar que las mismas fueron realizadas de conformidad con lo señalado en el artículo 104 Bis, numeral 1, del RF.

Cabe señalar la interpretación realizada en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-388/2022, respecto del contenido del artículo 104 Bis, numeral 1, del RF:

“(...) Al respecto, es importante considerar el contenido del artículo 104 Bis.1 del RF:

**Artículo 104 Bis.** De las aportaciones de militantes y simpatizantes 1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

Del referido artículo se desprenden 3 elementos:

1. Aportación individual;
2. Aportación directa ante el órgano del partido; y

### 3. Aportación en la cuenta abierta para ese fin.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la conjunción de esos elementos busca garantizar que las aportaciones se realicen por los militantes o simpatizantes de manera individual, por cada uno de ellos como un acto de simpatía con el partido y en ejercicio de su libre ejercicio de asociación, sin que existan de por medio mecanismos de recaudación de recursos que puedan incidir en su decisión de realizar aportaciones.

En consecuencia, para esta Sala Superior la interpretación más acorde con ese objetivo y con el diseño del sistema de fiscalización en materia electoral, consiste en que tratándose de montos menores a 90 UMA, cada una de las personas aportantes debe depositar los recursos en la cuenta bancaria y, hecho esto, entregar la ficha de depósito directamente ante el órgano del partido que corresponda, a efecto de que, en conjunción con el recibo de portación que le expida el partido a cambio y la copia de la credencial de elector, se compruebe el origen del recurso.

La referida interpretación resulta acorde con el modelo de fiscalización, el cual tiene la finalidad de identificar el origen y destino del dinero que obtienen los sujetos obligados, a fin de corroborar su licitud, para lo cual se allega de elementos que permitan verificar las cantidades aportadas por cada persona, y poder conocer si cuentan con la capacidad económica para hacerlo, de tal manera que los recursos se puedan rastrear.

De esta manera, la finalidad de la comprobación en los términos exigidos por el artículo 104 Bis del RF se centra en garantizar dos aspectos primordiales, el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen, sin que tal comprobación pueda estar sujeta a condiciones eventuales que propicien la falta de certeza en el origen de los recursos.

A partir de lo anterior, se concluye que el acto de acudir a realizar el depósito bancario no permite la intervención de terceros o intermediarios (así sea el mismo partido político), ello para que concurren los elementos de aportación individual y directa, previstos en la norma a fin de que se cumpla con el objetivo perseguido.

Esto es, tratándose de montos menores a 90 UMA, si bien no se exige que se aporten mediante cheque o transferencia, cada persona aportante debe realizar el depósito, de manera individual, en la cuenta abierta para ese fin y no ante el partido político, con la finalidad de que no se evada el sistema financiero mexicano que busca dotar de certeza en el conocimiento del origen real de los recursos que ingresan al instituto político.

En consecuencia, si bien el artículo 14 Bis del RF no señala expresamente que los partidos no deben recibir los recursos de manos de las y los aportantes, lo cierto es que sí señala que las aportaciones deben ser de forma individual y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos, de ahí que actuar en forma distinta incumple con la totalidad de las exigencias por las normas de fiscalización en materia electoral para la comprobación inequívoca del vínculo de los presuntos aportantes y los ingresos en efectivo reportados.”

Sin embargo, derivado de que se observa en las fichas de depósito adjuntas en cada una de las pólizas observadas en el ANEXO 1-PAN-ME, corresponden a depósitos hechos de forma consecutiva y sistemática, ya que se identifica que son hechos el mismo día, en la misma sucursal, en periodos de tiempo cortos, en la misma caja y con números de operación consecutiva, y en vista de que la totalidad de los montos de los depósitos en conjunto superan los 90 UMA, se aprecia razonablemente que se incumple la obligación prevista en el artículo 96, numeral 3, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización de realizar este tipo de aportaciones por medio de cheque o transferencia electrónica; por tal razón, la observación no quedó atendida.

### **Decisión**

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso son **infundados e inoperantes**, según el caso, por las razones que se exponen a continuación.

Lo **infundado** deriva de que, contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, la certeza sobre el origen y licitud de los recursos provenientes de aportaciones de militantes solo se tiene por acreditada, cuando se realizan de forma individual, de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

En efecto, tal como lo expuso la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado, teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior de este Tribunal, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-388/2022**, en el sentido de que, aun cuando se trate de cantidades inferiores a 90 UMAS las aportaciones de militantes y simpatizantes: deberán ser de forma individual, de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

Al respecto, en lo esencial, Sala Superior sostuvo que:

Es importante considerar el contenido del artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización:

**Artículo 104 Bis.** De las aportaciones de militantes y simpatizantes.

1. Las aportaciones que realicen los militantes o simpatizantes deberán ser de forma individual y de manera directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para estos recursos.

Del referido artículo se desprenden 3 elementos:

1. Aportación individual;
2. Aportación directa ante el órgano del partido; y
3. Aportación en la cuenta abierta para ese fin.

La conjunción de esos elementos busca garantizar que las aportaciones se realicen por los militantes o simpatizantes de manera individual, por cada uno de ellos como un acto de simpatía con el partido y en ejercicio de su libre ejercicio de asociación, sin que existan de por medio mecanismos de recaudación de recursos que puedan incidir en su decisión de realizar aportaciones.

En consecuencia, la interpretación más acorde con ese objetivo y con el diseño del sistema de fiscalización en materia electoral consiste en que tratándose de montos menores a 90 UMAS, cada una de las personas aportantes debe depositar los recursos en la cuenta bancaria y, hecho esto, entregar la ficha de depósito directamente ante el órgano del partido que corresponda, a efecto de que, en conjunción con el recibo de aportación que le expida el partido a cambio y la copia de la credencial de elector, se compruebe el origen del recurso.

La referida interpretación resulta acorde con el modelo de fiscalización, el cual tiene la finalidad de identificar el origen y destino del dinero que obtienen los sujetos obligados, a fin de corroborar su licitud, para lo cual se allega de elementos que permitan verificar las cantidades aportadas por cada persona, y poder conocer si cuentan con la capacidad económica para hacerlo, de tal manera que los recursos se puedan rastrear.

De esta manera, la finalidad de la comprobación en los términos exigidos por el artículo 104 Bis, del Reglamento de Fiscalización se centra en garantizar dos aspectos primordiales, el primero es comprobar el origen de los recursos y, el segundo, la plena identificación de las personas que lo hacen, sin que tal comprobación pueda estar sujeta a condiciones eventuales que propicien la falta de certeza en el origen de los recursos.

A partir de lo anterior, se concluye que el acto de acudir a realizar el depósito bancario no permite la intervención de terceros o intermediarios (así sea el mismo partido político), ello para que concurren los elementos de aportación individual y directa, previstos en la norma a fin de que se cumpla con el objetivo perseguido.

Esto es, tratándose de montos menores a 90 UMAS, si bien no se exige que se aporten mediante cheque o transferencia, cada persona aportante debe realizar el depósito, de manera individual, en la cuenta abierta para ese fin y no ante el partido político, con la finalidad de que no se evada el sistema financiero mexicano que busca dotar de certeza en el conocimiento del origen real de los recursos que ingresan al instituto político.

Así, en el caso, Sala Regional Toluca considera que lo determinado por la autoridad fiscalizadora se ajusta al orden jurídico, cuando afirma que el método utilizado por el sujeto obligado para la recepción de las aportaciones en efectivo no permite constatar que hayan sido realizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Sin que sea óbice para ello, que el partido recurrente hubiese proporcionado las evidencias consistentes en copia de los **oficios** que se le expidieron a los diputados solicitándoles que ya no hicieran depósitos en efectivo; **cartas** firmadas por ellos bajo protesta de decir verdad, en las que expresan la manera en cómo se estaba llevando a cabo el pago de sus aportaciones; y, copia de las **transferencias electrónicas** de los meses de octubre, noviembre y diciembre 2022 y copia de las **transferencias electrónicas** por lo que va del ejercicio 2023.

Lo anterior, porque, en primer lugar, con independencia de que con los **oficios** y **cartas** referidos se pudiera identificar el aportante y la cantidad, **el método implementado por el instituto político, mediante la recepción de aportaciones de los militantes en efectivo ante el propio partido, en modo alguno satisface los elementos previstos en multicitado artículo 104 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización** (1. Aportación individual, 2. Aportación directa ante el órgano

del partido y 3. Aportación en la cuenta abierta para ese fin) cuya conjunción, como ya se precisó, tiene como propósito fundamental, garantizar que las aportaciones se realicen por los militantes de manera individual como acto de simpatía con el partido y en ejercicio de su libre derecho de asociación, **sin que existan de por medio mecanismos de recaudación de recursos que puedan incidir en su decisión de realizar aportaciones.**

En segundo lugar, resulta irrelevante para conclusión impugnada que el partido recurrente hubiese aportado copia de las **transferencias electrónicas** de los meses de **octubre, noviembre y diciembre 2022** y copia de las **transferencias electrónicas** por lo que va del **ejercicio 2023.**

Ello, teniendo en cuenta que en los términos del **Anexo 2.2.1.1.2.** a que se refiere el respectivo oficio de errores y omisiones, la observación sobre **aportaciones en efectivo** que se tuvo en cuenta para arribar a la conclusión impugnada, únicamente comprende el periodo de **noviembre de 2021 a septiembre de 2022.**

En todo caso, lo único que podrían demostrar las mencionadas transferencias, una vez analizadas por la autoridad fiscalizadora, sería que se aplicó una medida correctiva a partir de octubre de 2022, a fin de que se tuviera en cuenta para la revisión de ingresos y egresos 2023.

Además, aun tratándose de montos menores a 90 UMAS, cada una de las personas aportantes debe depositar los recursos en la cuenta bancaria y, hecho esto, entregar la ficha de depósito directamente ante el órgano del partido que corresponda, a efecto de que, en conjunción con el recibo de aportación que le expida el partido a cambio y la copia de la credencial de elector, se compruebe el origen del recurso.

De esta manera, la finalidad de comprobación en los términos exigidos por el precepto reglamentario invocado tiene como propósito fundamental garantizar dos aspectos primordiales, el primero es comprobar el origen de los recursos y el segundo, la plena identificación de las personas aportantes, **sin que tal comprobación pueda estar sujeta a**

**condiciones eventuales que propicien la falta de certeza en el origen de los recursos.**

Es importante destacar, que el hecho de acudir a realizar depósito bancario impide la intervención de terceros o intermediarios (así sea del propio partido político), ello para que concurran los electos de aportación individual y directa, previstos en la norma a fin de que se cumpla con el objetivo perseguido, lo cual no se satisface mediante el método de aportación implementado por el instituto político recurrente.

Por otra parte, resultan **inoperantes** los motivos de disenso en estudio, toda vez que el partido político recurrente omite controvertir de manera frontal y directa las consideraciones de la responsable, mediante las cuales estimó que la observación formulada en el segundo oficio de errores y omisiones **no quedó atendida**.

Ello, porque en el motivo de disenso en estudio, en lo esencial, el partido apelante argumenta que con las evidencias que exhibió se puede constatar la certeza del origen y licitud de los recursos, pero sin exponer argumento alguno tendente a controvertir las consideraciones que sustentan la conclusión impugnada.

En otro orden, se estima **infundado** el planteamiento del recurrente en el sentido de que la Unidad Técnica de Fiscalización estableció su criterio basándose en el acuerdo **INE/CG850/2022**, el cual entró en vigor a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, por lo tanto, en su concepto, no es aplicable al ejercicio 2022.

La calificativa apuntada estriba en que, del análisis minucioso tanto del Dictamen consolidado como de la Resolución respectiva no se advierte que la autoridad fiscalizadora se hubiese basado en el referido acuerdo para sustentar la conclusión impugnada, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el partido recurrente, Sala Regional Toluca estima que es procedente confirmar, en la materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.



**SÉPTIMO. Determinación sobre el apercibimiento.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento emitido durante la sustanciación del recurso.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

**NOTIFÍQUESE;** por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados físicos y electrónicos** al partido recurrente y a las demás personas interesadas; asimismo **infórmese** por **correo electrónico** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; punto SEXTO, del Acuerdo General **2/2023**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral**